



Roj: **SAN 1431/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:1431**

Id Cendoj: **28079230072017100146**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **24/04/2017**

Nº de Recurso: **158/2016**

Nº de Resolución: **158/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000158 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01094/2016

Demandante: Caridad

Procurador: MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D.ª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso contencioso administrativo, número 158/2016, interpuesto por **D.ª. Caridad**, representada por la Procuradora D.ª. María Teresa Campos Montellano, contra la Resolución de 20 de junio de 2.016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución del Director General de Registros y Notariado de 5 de septiembre de 2.015, dictada por delegación del Ministro de Justicia, denegatoria de la concesión de la nacionalidad española por residencia; ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado de esta Sección D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y el derecho a la concesión de la nacionalidad española por residencia a la actora, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costa a la parte recurrente.

TERCERO.- Habiendo sido solicitado y acordado el recibimiento del pleito a prueba, practicándose la documental propuesta con el resultado obrante en autos, quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 20 de abril del corriente año 2.017, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del presente recurso todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución impugnada denegó la solicitud de nacionalidad española por residencia al considerar que la interesada, nacida en Cuba, no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española (artículo 22.4 del Código Civil), dado que, de la entrevista mantenida con el Juez Encargado del Registro Civil y del conjunto de los datos obrantes en el expediente, se desprende que la interesada no se encuentra adaptada a la cultura y al estilo de vida españoles.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la Administración deniega la solicitud por falta de justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española, tal y como resulta del Auto-propuesta del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 3 de octubre de 2013 según el cual *"En el supuesto de autos, en consonancia con lo informado por el Ministerio Público, si bien se han aportado por el solicitante todos los documentos exigidos por las colacionadas Instrucciones de la D.G.R.N., cuya autenticidad "prima facie" permite considerar su suficiencia, se ha practicado el oportuno examen de integración con resultado DESFAVORABLE, por lo que no es posible formular una propuesta positiva, no solo por el hecho de no haberse acreditado un suficiente grado de integración, sino también por falta del requisito esencial de acreditación de la residencia legal y antecedentes penales españoles que justifique la buena conducta cívica, que como REQUISITOS ESENCIALES establece nuestro Código Civil (art. 22)"*.

Y la anterior conclusión se fundamenta en que obra en el expediente administrativo Acta de Audiencia del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona en la que, como se resalta en la Resolución impugnada y admite la parte actora, se hace constar que desconoce quien ejerce el Poder Ejecutivo y quien es el Jefe de las Fuerzas Armadas, que es incapaz de nombrar ningún río español y de montañas sólo nombra los Pirineos, que no sabe qué países comprenden la Península Ibérica ni qué se celebra el 6 de diciembre, y sólo nombra dos islas españolas de las cinco que se le piden. Por ello el informe del Juez es negativo, pues la interesada ha evidenciado que carece de un conocimiento mínimo sobre las instituciones más importantes de España y costumbres o cuestiones culturales españolas también mínimas, que denotan una falta de adaptación y conocimiento de nuestra cultura y en suma un insuficiente grado de integración en la sociedad española a los efectos de la concesión de la nacionalidad.

Consta también en el expediente informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 3 de septiembre de 2.013 que afirma que D^a. Caridad *"presenta un grado de desconocimiento total de la geografía, organización política y cultura españolas. Manifiesta el Fiscal OPONERSE a que se autorice la naturalización por residencia solicitada por evidenciar, la referida total ignorancia, una nula integración de la promotora en la sociedad española"*.

SEGUNDO : La defensa de la demandante sostiene que concurre en la peticionaria el requisito de integración que viene exigido por el artículo 22.4 del Código Civil , como presupuesto para la obtención de la nacionalidad española por residencia. Y así, alega entre otros extremos que tenía más de dos años de residencia legal, continuada e ininterrumpida al momento de iniciar el trámite de solicitud, habla el idioma español por ser su lengua materna, está felizmente casada con su esposo de nacionalidad española, ha estado vinculada laboralmente más de cuatro años, tiene su tarjeta de residencia y trabajo en vigor, mantiene magníficas relaciones con sus amigos, vecinos, familiares, sus empleadores domésticos, y compañeros de estudio. Añade que cursa estudios superiores de odontología en la **Universidad** de Barcelona, y ha hecho varios cursos de formación, sin que obre en el expediente ningún informe desfavorable sobre su conducta cívica, lo que



evidencia sin lugar a dudas su integración y respeto a las normas de convivencia. Y concluye que más que un problema de integración tenía un problema de formación y de información.

La Abogacía del Estado se opone al recurso, argumentando en conclusión que la integración no se deduce de la más o menos prolongada residencia en España, sino que durante ese periodo de tiempo la actitud del residente ha de dirigirse realmente a formar parte de la sociedad que desarrolla su vida, lo que difícilmente puede conseguirse si se evidencia un desinterés por su integración en nuestra sociedad y un desconocimiento por cuestiones básicas de nuestra cultura.

TERCERO.- Debe precisarse que a tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, el Juez Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, toda vez que de acuerdo con el artículo 22.4 del Código Civil el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. Para probar la integración en la sociedad española se exige la comprobación por parte del Encargado del Registro Civil del grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles; lo que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de nacionalidad con el Juez Encargado del correspondiente Registro Civil. De ahí la relevancia que tiene dicho Informe.

La resolución del litigio requiere recordar que el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la nacionalidad, trasciende de lo que es simplemente el desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la nacionalidad convierte al peticionario en ciudadano español; lo cual supone (artículo 23 CE) que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. De ahí que venga exigiéndose un conocimiento de las instituciones y de la sociedad de la que va a formar parte aceptando su sistema de valores, plasmados fundamentalmente en la Constitución a la que ha de prestar juramento, de acuerdo con el artículo 23 del Código Civil (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 14 Junio 2012, rec. 147/2011 ; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 7 Marzo 2013, rec. 147/2012 y Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 18 Abril 2013, rec. 209/2012 , en las se denegó la nacionalidad por falta de conocimiento del sistema político).

El Tribunal Supremo ha confirmado la falta de integración por desconocimiento de aspectos esenciales de la sociedad española cuando se ha podido "constatar una acusada ignorancia sobre aspectos esenciales de la sociedad española; factores ambos que sólo pueden achacarse a desinterés por su parte sobre la realidad del Estado cuya nacionalidad pretende obtener" (S. TS de 26-9-2011, Recurso Casación 2208/2009).

CUARTO.- La integración social implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo.

Del examen del expediente, resulta que la interesada, nacida en Cuba, no superó el cuestionario de integración, como antes se expuso, lo que pone de manifiesto el desconocimiento de las instituciones que conforman nuestro sistema socio político. Así pues, el conjunto de las respuestas ofrecidas, aun valorando el nivel cultural de la interesada, no permite considerar que existe un grado de integración suficiente y adecuado, ya que desconoce aspectos básicos de la sociedad en la que afirma estar integrada, conforme queda patente en el citado cuestionario.

Aun cuando valoremos las respuestas de forma conjunta (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 26 Noviembre 2013, rec. 4/2013), considerando que el grado de instrucción es un elemento a ponderar a estos efectos, no podemos desconocer que el conocimiento del marco institucional forma parte del grado de adaptación a la cultura española, que, a su vez, es un componente del requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que la parte interesada debe justificar; si bien el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y de las instituciones españolas puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurren en el mismo (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 4 Diciembre 2014, Rec. 1411/2013 ; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 7 Mayo 2013, rec. 468/2011 ; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 15 Febrero 2012, rec. 444/2010).

Pero ni siquiera destacando estos aspectos es posible tener por acreditada la integración en este supuesto, dado el desconocimiento de las instituciones que demuestra la interesada, al responder a la mayoría de



las preguntas realizadas; razón por la que hemos de confirmar la resolución denegatoria recurrida por ser conforme a derecho, en función del carácter revisorio de la presente Jurisdicción, sin que a ello obsten acontecimientos posteriores que, en su caso, podrían ser alegados en una futura solicitud de nacionalidad por parte de la recurrente.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las costas, no procede hacer expresa imposición a la recurrente, aun cuando sean desestimadas sus pretensiones, según el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11 de octubre) y que entró en vigor el 31 de octubre, atendidas las circunstancias de hecho concurrentes.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **D^a. Caridad**, contra la Resolución de 20 de junio de 2.016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Director General de Registros y Notariado de 5 de septiembre de 2.015, que confirmamos como ajustada a derecho; sin efectuar pronunciamiento sobre costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que en su caso deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta. Previamente deberá constituirse un depósito por importe de 50 € que se ingresará en la cuenta de esta Sección 7^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional abierta en el Banco de Santander, Cuenta nº 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.